Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem designado para representar a los demandados, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de Agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, seis (6) de Agosto de dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: SOPORTE INTEGRAL EN TECNOLOGÍA PÉREZ Y HERAZO S.A.S Y ZULLY MARCERLA SOUSA RIVERA

RADICADO: 08-001-31-03-008-2018-00148-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra los demandados en referencia.

El ejecutante alegó como título de recaudo Pagaré N° 042126110000033 por la suma de Pagaré CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000), más intereses de plazo y moratorios.

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018 se libró orden de apremio en contra de los demandados, decisión que fue objeto de corrección en auto calendado 17 de septiembre de 2018.-

Los demandados se notificaron en debida forma, y siendo emplazados, se les designó curador ad litem, profesional que contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 440 del C.G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución con cargo a los demandados y conforme a los lineamientos del mandamiento de pago librado en consonancia con la providencia que impuso su corrección. Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutiva de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los señores Sociedad SOPORTE INTEGRAL EN TECONOLOGÍA PÉREZ Y HERAZO S.A.S y ZULLY MARCELA SOUSA RIVERA conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial, en consonancia con el proveído de fecha 17 de septiembre de 2018 que corrigió dicha orden de apremio,

SEGUNDO: En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados si a ello, hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000), aproximado a la unidad de mil, equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 9 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez Circuito

De 008 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6eb9fa5f1389d3f97f96522ce9aff47c2b0d68290927a4c3ecbe4a741da53b0

Documento generado en 06/08/2021 04:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica